

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos séptimo al undécimo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

Primero: Que, compareció en estos autos don [REDACTED], quien deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de San Pedro De La Paz, por la negativa injustificada a ser reintegrado en sus funciones y el pago de sus remuneraciones desde el 15 de diciembre de 2023, fecha que fue apartado de sus labores de Director de Medio Ambiente; omisión que a su juicio es ilegal y arbitrario y que vulnera las garantías establecidas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita se ordene a la Municipalidad recurrida el reintegro a sus funciones y el pago de las remuneraciones correspondientes a su cargo, con costas.

Segundo: Que, informó la Municipalidad al tenor del recurso, quien señaló que en el marco de un sumario administrativo seguido en contra del actor, fue objeto de



la medida disciplinaria de destitución, materializada a través del Decreto Alcaldicio N°27.369, de fecha 20 de noviembre de 2023, y ratificada por el Decreto Alcaldicio N°29.520, de 11 de diciembre de ese mismo año, que rechazó el recurso de reposición, respecto del cual el actor dedujo el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 156 de la Ley N°18.883, el que fue acogido por la Contraloría Regional del Biobío por medio de Ord. N°E32070, de 26 de febrero de 2025, en que se estimó a su juicio, infundadamente que los cargos formulados contra del recurrente no habían sido suficientemente claros en cuanto a las conductas imputadas y, que, además, debía agotarse la etapa investigativa en relación con la defensa del recurrente.

Expresó que, al no concordar con las conclusiones del dictamen del órgano contralor, interpuso recurso de reposición, por el que se pedía reconsiderar lo resuelto. Dicho recurso si bien inicialmente fue rechazado por extemporáneo, luego de un recurso de revisión, fue acogido a tramitación; de manera que no ha obrado ilegal ni arbitrariamente en la decisión de no retrotraer, al



menos por ahora, el sumario seguido en contra del actor, desde que a la fecha en que éste se presentó en la Municipalidad con intención de reintegrarse a sus funciones, se encontraba pendiente de resolución el recurso presentado ante la Contraloría General de la República.

Finalmente, indicó que lo anterior solo confirma que la resolución adoptada por el órgano contralor que acogió el reclamo de ilegalidad del recurrente, y que ordenó retrotraer el sumario seguido en su contra, no se encuentra firme o ejecutoriada, dado que aún se encuentra pendiente el recurso de reposición, que, de ser acogido, podría dejar sin efecto lo resuelto por el órgano contralor regional.

Tercero: Que, la sentencia en alzada consignó las siguientes circunstancias fácticas:

1.- Por Decreto Municipal N°27.369 de fecha 20 de noviembre de 2023 se dispuso la destitución del recurrente, por infringir gravemente la probidad administrativa y transgredir gravemente las prohibiciones



funcionarias previstas en los artículos 82 letras I) y m) de la ley N° 18.883.

2.- La medida de destitución fue objeto de un recurso de reposición el cual fue rechazado por Decreto Alcaldicio N°29.520 de fecha 11 de diciembre de 2023, siendo el recurrente apartado de las funciones luego de su notificación.

3.- El actor interpuso recurso de ilegalidad en contra de la medida disciplinaria ante la Contraloría Regional del Biobío.

4.- Por medio del Oficio N°E32070/2025 de fecha 26 de febrero del año en curso, la Contraloría Regional del Biobío acogió el reclamo de ilegalidad y ordenó retrotraer el sumario administrativo, a fin de agotar la etapa de investigación y subsanar los errores que indica en su resolución.

5.- Por medio de dos solicitudes de fechas 6 de marzo y 8 de mayo de 2025, el actor solicitó el reintegro a sus labores. A su vez el día 12 de mayo del mismo año, se presentó en el municipio para ejercer sus funciones,



negándose la Municipalidad a su reintegro y pago de las remuneraciones.

6.- Al no concordar el Municipio con las conclusiones del dictamen del órgano contralor, mediante Ord. N°258, de fecha 6 de marzo de 2025, interpuso un recurso de reposición, por el que se pedía reconsiderar lo resuelto.

7.- Que si bien la Contraloría Regional por Oficio E73.589, de 6 de mayo de 2025 declaró extemporánea la reposición, tras la presentación de un recurso de revisión, mediante Ord. N°597, de 23 de mayo de 2025, el órgano contralor estimó acoger a tramitación el recurso de reposición.

Cuarto: Que, el fallo apelado acogió el recurso interpuesto sosteniendo que, los dictámenes, oficios y resoluciones de la entidad de control son vinculantes y obligatorios para la recurrida, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°10.336.

Agrega que dicho mandato legal, no puede ser desoído por la presentación de la reposición que lo objeta, desde que el artículo 57 de la Ley N°19.880 es



claro en el sentido que la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, a menos que *"la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso"*, cuyo no es el caso, pues no existe constancia que la recurrida haya solicitado la suspensión de los efectos del Oficio N°E32070/2025.

Concluye que, la Municipalidad ha incurrido en una omisión ilegal y arbitraria al dejar de cumplir, injustificadamente, y en abierta contravención al artículo 9 de la Ley N°10.336, el Oficio N°E32070/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, en orden a retrotraer el sumario administrativo que había concluido con la destitución del actor, a fin de agotar la etapa de investigación y subsanar los errores que detalla, debiendo emitir pronunciamiento sobre las demás alegaciones formuladas por el recurrente.



Quinto: Que, la Municipalidad en su recurso de apelación, señala que, la sentencia apelada reconoce la existencia del recurso de reposición pendiente de resolución. Sin embargo, por aplicación estricta del artículo 57 de la Ley N° 19.880, estima que, al no constar que se haya solicitado la suspensión de los efectos del Oficio N°32070/2025, de la Contraloría Regional del Biobío, no puede suspenderse la ejecución de lo resuelto en este último oficio, no obstante, tal como consta en el Ord. Alcaldicio N°597, en el que consta el referido recurso de revisión, se contiene una solicitud de suspensión del procedimiento.

Finalmente, agrega que, al pronunciarse sobre el recurso de revisión junto con reconocer que el recurso de reposición contra el Dictamen N°32.070/2025 fue interpuesto dentro del plazo legal, el órgano contralor determinó que se abstendría de emitir pronunciamiento sobre dicha reposición. Ello fundado en que se había interpuesto este recurso de protección, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°10.336, no intervendrá ni informará los asuntos que por su



naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Sexto: Que, a efectos de resolver la controversia planteada, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 del Estatuto Administrativo *"Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto. Para este efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama"* (...)

La Contraloría General de la República deberá resolver el reclamo, previo informe del jefe superior, Secretario Regional Ministerial o Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso. El informe deberá ser emitido dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud que le formule la Contraloría. Vencido este plazo, con o sin el informe, la



Contraloría procederá a resolver el reclamo, para lo cual dispondrá de veinte días hábiles”.

Séptimo: Que, la doble faz de la norma precedentemente citada, por un lado, establece el derecho a reclamar del funcionario y por otro la obligación legal y constitucional de la Contraloría General de la República de resolver el reclamo.

Que, en este orden de ideas, es preciso señalar que no existe reproche al pronunciamiento, en virtud del cual el órgano contralor se asiló en el deber de abstención, para no abordar el fondo del asunto, al haberse interpuesto este recurso de protección, en razón de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley N°10.336.

Octavo: Que, establecido lo anterior, cabe tener especialmente presente lo prevenido en el artículo 54 de la Ley N° 19.880 que dispone: *“interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba*



entenderse desestimada. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo. Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión".

Noveno: Que, la citada disposición, junto con el artículo 59, referido al recurso de reposición dan sustento al principio de impugnación de los actos administrativos, el cual se encuentra reforzado por la posición legislativa de la Ley N° 19.880 en orden a que la reclamación administrativa es potestativa, es decir, el administrado se encuentra facultado para ejercerla y no constituye una exigencia previa para interponer la acción contencioso-administrativa. En efecto, el artículo 54 de la Ley N° 19.880 otorga a los particulares un derecho de opción para utilizar a su arbitrio los



procedimientos judiciales o los procesos administrativos de impugnación, según estimen conveniente.

Esto significa que el particular puede optar por la vía administrativa o la judicial. Si el administrado elige la vía administrativa de impugnación ello le impone la obligación de agotar tal vía, originándose un impedimento para el ejercicio de las acciones judiciales. En cambio, si el particular opta por la vía judicial, la Administración queda impedida de conocer de una impugnación administrativa.

Que, la opción a que se ha hecho referencia es procedente en tanto no exista un procedimiento específico que reglamente la impugnación, pues de existir debe el requirente acogerse a él.

Décimo: Que, de lo razonado en los fundamentos precedentes se desprende que al actor le estaba vedado ejercer la vía judicial, a través de esta acción cautelar, desde que la vía administrativa elegida por el propio recurrente no se encontraba agotada, precisamente porque como se ha dado cuenta el recurso de reposición interpuesto por la Municipalidad recurrida se encuentran



pendiente de resolución, dicho impedimento dispuesto en el citado artículo 54 de la Ley N° 19.880, impone en consecuencia la obligación de rechazar el recurso de protección, tal como se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia de fecha veinticinco de julio de año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED], en contra de la Municipalidad de San Pedro De La Paz.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gonzalo Ruz L.

Rol N° 31.409-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Ignacio Contreras O. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante



haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso, Sra. Lusic por haber cesado en funciones y Sr. Contreras por hacer uso de permiso.

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 29/01/2026 15:17:31

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/01/2026 15:17:32



En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

